



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

N F O L E J

3564-LXIV

7324

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECEBIDO
03 SEP 2026
Alberto

HORA 14:16

03 SEP 2026
Tómese a la Comisión (es) de:
Puntos Constitucionales y Electorales
y de:
Igualdad Sustantiva y de Género

6-21

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E**

La suscrita diputada María Candelaria Ochoa Ávalos, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Presidenta de la Comisión Legislativa de Igualdad Sustantiva y de Género, en esta LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 26, fracción XI, 27, párrafo primero, fracción I, 133 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 176-BIS.3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 57 G, 57 H, 57 I Y 57 J A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE REGISTRO INSTITUCIONAL RESTRINGIDO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL COMETIDA POR MEDIOS DIGITALES con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una violación de derechos humanos y un problema público que exige respuestas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación. En Jalisco, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 estimó que 71.9% de las mujeres de 15 años y más había experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida y 45.8% durante los doce meses previos al levantamiento. En materia sexual, 53.7% reportó haber experimentado violencia sexual a lo largo de su vida y 26.5% en los doce meses previos. Estos datos muestran la magnitud del fenómeno y la necesidad de que las instituciones dispongan de herramientas especializadas para prevenir su reiteración. La propia ENDIREH 2021 mejoró la captación de información sobre violencia digital, reconociendo que el entorno tecnológico constituye hoy un espacio relevante para la manifestación de las violencias contra las mujeres.

La transformación tecnológica ha modificado la forma en que se ejercen y reproducen las violencias. La difusión no consentida de imágenes, audios o videos de contenido íntimo o sexual, incluidos materiales manipulados o alterados, puede producir una afectación que trasciende el momento de la publicación: la información puede copiarse, redistribuirse, almacenarse y



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

reaparecer en múltiples plataformas, dificultando la reparación y prolongando sus efectos sobre la dignidad, intimidad, vida privada, integridad y seguridad de las víctimas. La violencia digital, por ello, no debe entenderse como una conducta menor por el solo hecho de desarrollarse mediante dispositivos o plataformas tecnológicas. En determinados supuestos constituye una manifestación de violencia sexual y de género que requiere respuestas institucionales capaces de atender la particular dinámica de los entornos digitales.

El marco jurídico jalisciense ya reconoce esta realidad. El artículo 10, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco define la violencia digital como aquella que, mediante tecnologías de la información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico u otros espacios digitalizados, atenta contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad o vida privada de las mujeres, o causa daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual. La misma disposición contempla, entre sus manifestaciones, la difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y datos personales, verdaderos o alterados. Asimismo, la legislación estatal ya contempla medidas de protección relacionadas con el entorno digital, entre ellas la prohibición de comunicación por tecnologías de la información y comunicación y, cuando persista el riesgo, la restricción o bloqueo de cuentas del agresor.

De manera congruente, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco tipifica en su artículo 176-Bis.3 el delito de violación a la intimidad sexual. La disposición sanciona, entre otras conductas, difundir, exponer, divulgar, almacenar, compartir, distribuir, compilar, comerciar, solicitar, hacer circular, ofertar, publicar o amenazar con difundir imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, sin consentimiento de la víctima o cuando se haya obtenido mediante engaño o manipulación. La pena vigente es de uno a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización, con diversas hipótesis de agravación. Además, tratándose de sentencia condenatoria, el propio artículo prevé que la autoridad judicial ordenará disculpa pública, trabajo a favor de la comunidad, asistencia a programas de reeducación integral con perspectiva de género y, cuando corresponda, la eliminación del contenido audiovisual o electrónico.

Existe, sin embargo, una diferencia entre contar con la tipificación y las consecuencias inmediatas de un delito, y disponer de una herramienta



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

institucional que permita identificar, dentro de los cauces legales, a las personas que han sido condenadas mediante sentencia firme por esta conducta y facilitar esa información a las autoridades que legítimamente la necesitan para prevenir nuevos hechos, investigar posibles conductas posteriores, valorar riesgos y fortalecer la coordinación institucional. La legislación vigente de Jalisco cuenta con el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. El artículo 57 F establece expresamente que la Fiscalía Estatal debe incorporar a dicho Banco información sobre las órdenes de protección, con fines de política criminal y para facilitar el análisis e intercambio de información entre las instancias involucradas. Por tanto, la presente propuesta no pretende crear un segundo sistema paralelo ni sustituir el Banco Estatal, sino desarrollar dentro de él un módulo especializado, con reglas propias de incorporación, acceso, seguridad, actualización y cancelación, dirigido exclusivamente a personas sentenciadas con firmeza por la conducta penal que la iniciativa identifica.

Esta precisión es fundamental desde la perspectiva constitucional y exige tomar en cuenta de manera expresa el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 187/2020 y 218/2020, relativas al Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez de las disposiciones que configuraban dicho registro como público y, respecto del diseño integral impugnado, consideró que la medida no superaba el análisis de proporcionalidad. La Corte reconoció que la finalidad perseguida era constitucionalmente legítima —prevenir y proteger a mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a delitos sexuales, facilitar su investigación y generar efectos disuasivos— y que un registro podía resultar idóneo para contribuir a esos objetivos; sin embargo, concluyó que la publicidad de los datos no satisfacía el requisito de necesidad porque existía una alternativa igualmente eficaz y menos restrictiva de los derechos fundamentales: un registro con acceso restringido de la información de personas sentenciadas por delitos sexuales, exclusivamente para facilitar las indagatorias y prevenir la comisión de nuevos delitos de naturaleza sexual. La propia resolución también examinó la afectación a la reinserción social, la protección de datos personales, la vida privada, el honor y otros derechos derivados de la exposición pública de información. En consecuencia, el precedente de la Suprema Corte no debe ser leído como una prohibición absoluta de todo mecanismo institucional de registro, sino como una exigencia de que su diseño respete la finalidad constitucional, la necesidad, la proporcionalidad, la protección de datos y la reinserción social. La presente iniciativa adopta precisamente la alternativa menos restrictiva identificada por el Tribunal Pleno: no propone un registro



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

público ni una base de consulta ciudadana, sino un módulo institucional de acceso restringido, sujeto a finalidad específica, control judicial, temporalidad, trazabilidad y medidas reforzadas de seguridad.

La propuesta también observa el derecho a la protección de datos personales reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado por la legislación general vigente. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece reglas para el tratamiento lícito de datos por las autoridades, contempla supuestos en los que no es necesario recabar consentimiento cuando existe una disposición legal compatible con sus principios o una orden judicial fundada y motivada, exige mantener los datos exactos, completos, correctos y actualizados y ordena que, cuando dejen de ser necesarios, sean suprimidos una vez agotado el plazo de conservación aplicable. Por ello, el diseño propuesto incorpora desde la ley los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad y temporalidad. El tratamiento se limitará a la información estrictamente necesaria para la finalidad institucional y no incluirá datos personales de las víctimas ni información que permita identificarlas o localizarlas. Tampoco se incorporarán, por regla legal expresa, datos biométricos, perfiles genéticos, domicilios particulares, teléfonos, correos electrónicos personales u otros datos cuya inclusión no sea indispensable. La información se mantendrá bajo controles de acceso y bitácoras de consulta y deberá actualizarse, rectificarse, bloquearse o suprimirse conforme a las disposiciones aplicables y a la determinación judicial correspondiente.

También debe atenderse de manera expresa el principio de reinserción social. El artículo 18 de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona sentenciada a la reinserción social y establece que el sistema penitenciario debe orientarse a que la persona pueda reintegrarse a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. La presente iniciativa no pretende convertir la publicidad de una sentencia en una consecuencia perpetua ni crear una sanción social adicional. Precisamente por ello se abandona cualquier esquema de registro público y se establece que el módulo sólo tendrá efectos institucionales, preventivos y de coordinación, sin acceso general de particulares y sin utilización para estigmatizar, discriminar o restringir automáticamente derechos. La inscripción sólo podrá derivar de una sentencia condenatoria firme y de una determinación judicial fundada y motivada que establezca su plazo, atendiendo a las circunstancias concretas del caso y a los principios de necesidad y proporcionalidad. La temporalidad es una garantía indispensable: concluido el plazo judicial, la información



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

deberá dejar de estar disponible en el módulo, sin perjuicio de las obligaciones de conservación de expedientes que establezcan otras disposiciones jurídicas. Así se busca conciliar la protección efectiva de las víctimas y la prevención de nuevas conductas con el derecho de las personas sentenciadas a la reinserción social.

De igual manera, el diseño propuesto incorpora las demás exigencias que se desprenden del precedente de la Suprema Corte. No se permitirá que el módulo se convierta en una lista pública, un mecanismo de señalamiento social, una herramienta de vigilancia privada o una fuente para decisiones automáticas sobre empleo, educación, vivienda, crédito o cualquier otro derecho. Su consulta deberá responder a una finalidad legal concreta y estar vinculada con las atribuciones de la autoridad solicitante. Toda consulta deberá quedar registrada para permitir auditoría y detectar usos indebidos. La información deberá ser exacta, completa, actualizada y pertinente; cualquier modificación derivada de una resolución judicial deberá reflejarse oportunamente. Asimismo, deberán existir controles de autenticación, perfiles de acceso, bitácoras, medidas técnicas, administrativas y físicas de seguridad y procedimientos para atender solicitudes de rectificación, actualización y cancelación. Estas restricciones no son accesorios administrativos, sino elementos sustantivos para que la medida supere un análisis de proporcionalidad y no reproduzca las deficiencias constitucionales que llevaron a la Suprema Corte a invalidar el registro público de la Ciudad de México.

La propuesta aprovecha además la infraestructura jurídica existente en materia de violencia contra las mujeres. La Ley de Acceso ya contempla al Banco Estatal de Datos como instrumento para el análisis e intercambio de información; reconoce la violencia digital como una modalidad específica; prevé medidas de protección vinculadas con tecnologías de la información; establece programas de reeducación para personas agresoras y atribuye a las autoridades estatales responsabilidades de prevención, atención y erradicación. La iniciativa, por tanto, no crea una política aislada, sino que conecta una consecuencia derivada de una sentencia penal firme con los instrumentos de coordinación y política criminal que el Estado ya utiliza.

Debe señalarse, asimismo, que en Jalisco han existido previamente propuestas legislativas para crear registros de personas agresoras sexuales o de personas sentenciadas por actos de violencia contra las mujeres. La revisión del catálogo legislativo vigente y de los antecedentes disponibles permite distinguir entre aquellas iniciativas o dictámenes que fueron tramitados



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

en legislaturas anteriores y el derecho positivo actualmente vigente. Al 3 de septiembre de 2026, la Biblioteca Legislativa del Congreso identifica como última modificación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el 25 de mayo de 2026 y como última modificación del Código Penal el 27 de agosto de 2026; en los textos vigentes consultados no aparecen en vigor los artículos 65 a 68 que en años anteriores fueron propuestos para un registro estatal de agresores sexuales. Por ello, no se afirma que la idea de registrar personas sentenciadas sea inédita en el debate legislativo jalisciense; lo novedoso de esta propuesta es su diseño específico para sentencias por violación a la intimidad sexual mediante medios digitales, integrado al Banco Estatal de Datos, con acceso institucional restringido y salvaguardas reforzadas de derechos fundamentales.

Finalmente, la iniciativa se inserta en una lógica de prevención y no repetición. La protección de las mujeres frente a la violencia digital exige que las autoridades puedan aprender de los casos ya judicializados, identificar patrones, fortalecer la investigación y adoptar medidas oportunas frente a riesgos posteriores, sin convertir la información en un instrumento de estigmatización. El Estado tiene el deber de proteger a las víctimas, pero también de respetar las garantías de las personas sentenciadas. Un mecanismo institucional, restringido, temporal, auditable y sujeto a control judicial permite conciliar ambos deberes con mayor precisión que un registro público de exposición general.

a) Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa:

La iniciativa busca establecer una herramienta especializada para que las autoridades competentes puedan identificar y consultar, bajo reglas estrictas, a las personas que cuenten con sentencia firme por el delito de violación a la intimidad sexual cuando la conducta se haya cometido mediante tecnologías de la información y comunicación.

El fin principal es preventivo e institucional: fortalecer la prevención de la reincidencia, facilitar la investigación de hechos posteriores, mejorar la valoración de riesgo y favorecer el intercambio de información entre autoridades, sin crear un registro público ni una sanción adicional automática.

Para ello se propone que el mecanismo opere como módulo especializado dentro del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, evitando duplicidades administrativas y aprovechando una infraestructura jurídica ya reconocida por la legislación estatal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

b) Análisis de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal:

En el aspecto jurídico, la reforma fortalece la coordinación entre el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y crea un mecanismo de información institucional vinculado a sentencias condenatorias firmes. Su diseño incorpora expresamente las razones por las cuales la Suprema Corte invalidó el modelo de Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México: evita la publicidad general de los datos; restringe el acceso a autoridades con competencia legal; exige sentencia firme y decisión judicial fundada y motivada; establece finalidad específica; limita los datos incorporados; prevé temporalidad y cancelación; y somete el tratamiento a las reglas de protección de datos personales. En consecuencia, la iniciativa no pretende reproducir el modelo invalidado, sino adoptar la alternativa menos restrictiva que la propia Suprema Corte identificó como jurídicamente viable para alcanzar finalidades de prevención e investigación. La medida deberá aplicarse, en todo momento, conforme a los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad, protección de datos, no discriminación y reinserción social.

En el aspecto social, se espera mejorar la capacidad institucional para prevenir la repetición de conductas de violencia digital de carácter sexual y fortalecer la protección de las víctimas. El mecanismo no estará destinado a la exposición pública, por lo que su finalidad no es generar estigmatización sino información útil para autoridades con atribuciones concretas.

En el aspecto económico y presupuestal, la propuesta procura generar el menor impacto posible al integrarse al Banco Estatal de Datos existente. Las adecuaciones tecnológicas, de interoperabilidad, seguridad y capacitación deberán realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles de las autoridades responsables, y con cargo a las partidas autorizadas, sin crear por disposición legal una estructura administrativa nueva. La implementación deberá privilegiar el uso de sistemas existentes y la coordinación interinstitucional.

En materia de protección de datos, la operación deberá sujetarse a la legislación general y estatal aplicable, con controles de acceso, bitácoras de consulta, medidas de seguridad, actualización, corrección y cancelación. La información de las víctimas estará excluida del módulo y no podrán incorporarse datos que permitan su identificación o localización.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

c) Motivación por cada artículo a reformar:

Se reforma el artículo 176-Bis.3 del Código Penal para establecer una consecuencia institucional específica y judicialmente controlada cuando exista sentencia condenatoria firme por el delito de violación a la intimidad sexual cometido mediante tecnologías de la información y comunicación. La inscripción no opera automáticamente ni por decisión administrativa: requiere resolución judicial expresa, fundada y motivada, y el órgano jurisdiccional deberá determinar su duración atendiendo a las circunstancias del caso, la finalidad preventiva y los principios de necesidad y proporcionalidad. Esta técnica normativa resulta particularmente importante frente al precedente de la Suprema Corte, pues evita configurar la inscripción como una pena pública o como una consecuencia social indefinida. La finalidad es exclusivamente institucional: permitir que las autoridades competentes cuenten con información pertinente para prevenir nuevos hechos, investigar conductas posteriores y fortalecer la coordinación en materia de violencia digital, sin menoscabar innecesariamente los derechos de la persona sentenciada ni afectar su reinserción social.

Se adiciona el artículo 57 G de la Ley de Acceso para crear el Módulo Especializado de Personas Sentenciadas por Violación a la Intimidad Sexual Cometida mediante Medios Digitales, como parte integrante del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. La disposición establece expresamente que se trata de un mecanismo de información institucional, de acceso restringido y con finalidad preventiva y de investigación.

Se adiciona el artículo 57 H para determinar la información mínima que podrá contener el módulo: nombre completo, alias cuando conste judicialmente, número de expediente o causa, autoridad que emitió la sentencia, delito, modalidad de comisión digital, fecha de sentencia, pena impuesta, estado de cumplimiento y plazo de inscripción. Se excluyen expresamente los datos de víctimas, domicilios, medios de contacto, datos biométricos y cualquier información innecesaria para la finalidad legal.

Se adiciona el artículo 57 I para regular estrictamente el acceso al Módulo. La consulta corresponderá a las autoridades expresamente facultadas por la ley y sólo podrá realizarse para finalidades vinculadas con la prevención, investigación, persecución, sanción o seguimiento de hechos de violencia y delitos relacionados, dentro de las competencias de cada autoridad. No se establece acceso público, consulta ciudadana ni publicación en internet. Toda consulta deberá quedar registrada y podrá ser auditada. La disposición



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

prohíbe expresamente utilizar la información para fines de discriminación, estigmatización, exposición pública o para generar consecuencias automáticas no previstas por la ley. Con esta regulación se atiende directamente la consideración central de la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 187/2020 y 218/2020: si el objetivo puede alcanzarse mediante acceso restringido, no resulta constitucionalmente necesario afectar de manera generalizada la privacidad y otros derechos mediante la publicidad de la información.

Se adiciona el artículo 57 J para establecer obligaciones de seguridad, calidad, actualización, rectificación, conservación y cancelación. La disposición garantiza que la información no permanezca disponible en el Módulo más allá del plazo judicialmente determinado y que cualquier modificación de la situación jurídica de la persona sentenciada sea reflejada oportunamente. También impone medidas técnicas, administrativas y físicas de seguridad, así como controles de acceso y bitácoras de consulta. Estas garantías responden tanto a la legislación general de protección de datos personales como al razonamiento de la Suprema Corte, que identificó los riesgos de una exposición pública permanente o descontrolada. La finalidad es que el Estado pueda conservar y utilizar la información dentro de sus atribuciones, pero sin transformar una herramienta preventiva en una afectación indefinida de los derechos de la persona sentenciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de la manera más atenta, someto a su consideración el siguiente

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 176-BIS.3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 57 G, 57 H, 57 I Y 57 J A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el último párrafo del artículo 176-Bis.3 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 176-Bis.3. ...

...

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en este artículo:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I a IX. ...

En todos los casos, la autoridad judicial, tratándose de sentencia condenatoria, ordenará al infractor ofrecer disculpa pública, realizar trabajo a favor de la comunidad, asistir a programas de reeducación integral con perspectiva de género y borrar o eliminar el contenido audiovisual o electrónico cuando la conducta se haya cometido por medio de las tecnologías de la información. Cuando la sentencia condenatoria quede firme y la conducta se haya cometido mediante tecnologías de la información y comunicación, la autoridad judicial, atendiendo a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, podrá ordenar mediante resolución fundada y motivada la inscripción de la persona sentenciada en el Módulo Especializado de Personas Sentenciadas por Violación a la Intimidad Sexual Cometida mediante Medios Digitales previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, determinando expresamente su plazo de vigencia.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 57 G, 57 H, 57 I y 57 J a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 57 G. La Fiscalía Estatal integrará, dentro del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el Módulo Especializado de Personas Sentenciadas por Violación a la Intimidad Sexual Cometida mediante Medios Digitales.

El Módulo es un mecanismo de información institucional, de acceso restringido, con fines de prevención, investigación, análisis de riesgo y coordinación interinstitucional. No tendrá carácter de registro público y no podrá ser utilizado para exhibir, estigmatizar o generar consecuencias distintas de las previstas en las disposiciones aplicables.

La incorporación de una persona al Módulo procederá únicamente cuando exista sentencia condenatoria firme y orden judicial expresa, fundada y motivada, en los términos del artículo 176-Bis.3 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 57 H. El Módulo podrá contener exclusivamente la información estrictamente necesaria para cumplir su finalidad, entre ella:

I. Nombre completo de la persona sentenciada y, en su caso, alias que conste en la resolución judicial;

II. Número de causa o expediente y autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia;

III. Delito por el que fue condenada y, en su caso, circunstancias de agravación;

IV. Fecha en que causó ejecutoria la sentencia;

V. Pena impuesta y estado de cumplimiento;

VI. Fecha de inicio y conclusión del plazo de inscripción determinado judicialmente;
y

VII. Los demás datos estrictamente indispensables que determine la autoridad competente conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

En ningún caso se incorporarán datos personales de las víctimas, ni información que permita su identificación, localización o contacto, ni datos biométricos, perfiles genéticos, domicilios particulares, teléfonos, correos electrónicos personales o cualquier otro dato que no resulte indispensable para la finalidad del Módulo.

Artículo 57 I. El acceso al Módulo estará limitado a la Fiscalía Estatal, al Poder Judicial del Estado, a la Secretaría de Seguridad y a las demás autoridades que tengan atribuciones legales directamente relacionadas con la prevención, investigación, persecución, sanción o seguimiento de delitos y violencia contra las mujeres.

Las autoridades no previstas en el párrafo anterior sólo podrán consultar información cuando exista fundamento legal y una solicitud debidamente fundada y motivada, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Toda consulta deberá quedar registrada para fines de seguridad, supervisión y auditoría. La información sólo podrá utilizarse para las finalidades que justificaron su acceso y queda prohibida su difusión, reproducción o transferencia para fines ajenos a la ley, así como cualquier utilización que produzca discriminación o estigmatización de la persona sentenciada.

Artículo 57 J. La Fiscalía Estatal deberá garantizar la exactitud, integridad, actualización, confidencialidad, disponibilidad y seguridad de la información contenida en el Módulo, de conformidad con la legislación general y estatal en materia de protección de datos personales.

La inscripción se cancelará cuando concluya el plazo determinado por la autoridad judicial o cuando ésta ordene su cancelación o modificación. La Fiscalía Estatal deberá actualizar el Módulo de manera inmediata cuando reciba la resolución correspondiente.

Las personas responsables del tratamiento de la información deberán implementar medidas técnicas, administrativas y físicas de seguridad, así como mecanismos de control de acceso y bitácoras de consulta. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. La Fiscalía Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, realizará las adecuaciones técnicas, administrativas y de interoperabilidad necesarias para la operación del Módulo dentro del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las autoridades responsables deberán emitir o actualizar los protocolos, lineamientos y medidas de seguridad necesarios para garantizar el acceso restringido, la trazabilidad de consultas, la protección de datos personales, la rectificación y la cancelación de la información.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CUARTO. La incorporación al Módulo sólo procederá respecto de sentencias condenatorias firmes dictadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de que las autoridades competentes conserven y consulten, conforme a sus atribuciones legales, la información de sentencias anteriores que obre en los sistemas y expedientes institucionales.

QUINTO. Las autoridades deberán realizar la implementación del presente Decreto con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles, sin que su entrada en vigor implique por sí misma la creación de nuevas plazas o estructuras administrativas.

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, a 03 de septiembre de 2026

DIPUTADA MARIA CANDELARIA OCHOA ÁVALOS

REFERENCIAS

Congreso del Estado de Jalisco. (2026). Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (última reforma consultada: 27 de agosto de 2026). Biblioteca Virtual del Congreso del Estado de Jalisco.

Congreso del Estado de Jalisco. (2026). Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (última reforma consultada: 25 de mayo de 2026). Biblioteca Virtual del Congreso del Estado de Jalisco.

Congreso del Estado de Jalisco. (2026). Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco (última reforma consultada: 18 de junio de 2026). Biblioteca Virtual del Congreso del Estado de Jalisco.

Congreso del Estado de Jalisco. (2026). Constitución Política del Estado de Jalisco. Biblioteca Virtual del Congreso del Estado de Jalisco.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Resultados Jalisco.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Panorama nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en México. ENDIREH 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020. Sentencia relativa al Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Semanario Judicial de la Federación.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (última reforma consultada: 14 de noviembre de 2025).

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente, última reforma consultada en septiembre de 2026).

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/ListadoNvo.cfm>

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/14_jalisco_resultados.pdf

<https://www.scjn.gob.mx/video/node/2633>

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>